

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE
COMUNIDAD FILMIN, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY
13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/009/25/FILMIN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/003/25/13TV, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3^a del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

COMUNIDAD FILMIN S.L. (en adelante, FILMIN) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda FILMIN.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **COMUNIDAD FILMIN, S.L.**, en adelante “FILMIN”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2024** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales auditadas de FILMIN, correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2023.
- Certificado de ingresos computables.
- Declaración responsable del prestador obligado sobre las obras declaradas susceptibles de recibir la calificación “X”
- Contratos de las obras audiovisuales y certificados de nacionalidad española, emitidos tanto por el ICAA como por el ICEC, de las obras audiovisuales o declaración responsable del productor de la obra sobre el carácter europeo de las obras declaradas que carezcan de certificado de nacionalidad resultando como sigue:

[CONFIDENCIAL]

- De las obras declaradas en el ejercicio 2024, se presentan los certificados de nacionalidad española, emitidos tanto por el ICAA como por el ICEC, de las obras audiovisuales o declaración responsable del productor de la obra sobre el carácter europeo de las obras declaradas que carezcan de certificado de nacionalidad resultando como sigue:

[CONFIDENCIAL]

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, el 11 de abril de 2025 se requirió a FILMIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, el certificado de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2023 en el Registro Mercantil y los certificados de nacionalidad o declaración responsable de las obras **[CONFIDENCIAL]**.

Quinto. Contestación de FILMIN

Con fecha 24 de abril de 2025 y 5 de mayo de 2025, FILMIN presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 10 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPACAP.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 21 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 30 de octubre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones al Informe preliminar

FILMIN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha 5 de noviembre de 2025, tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en esta resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en*

“todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FILMIN de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual FILMIN, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Consideraciones preliminares

a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

c. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la

posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

d. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

Tanto en el recordatorio de cortesía como en los requerimientos de información adicional y resoluciones de ejercicios anteriores **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Especificamente en relación con las **obras**, la documentación aportada debe ser, de forma resumida:

- **Accesible:** asegurando que la documentación se presenta en un formato claro, legible y que permite realizar búsquedas automáticas de texto.
- **Suficiente:** sin que se omitan contratos o adendas a los mismos que puedan ser necesarios para comprobar cuál es la cantidad realmente invertida por el prestador en cada obra.
- **Estructurada:** Para cada obra declarada existirá una única subcarpeta que llevará por nombre el título de la obra tal cual aparece en la declaración presentada y contendrá toda la información relevante para su acreditación.

- **Histórica:** Se adjuntará **relación histórica de títulos de todas las obras que cambien de nombre**. Además, se incluirá en la subcarpeta de cada obra afectada un fichero “histórico_[título obra].txt” con su información particular.
- **Trazable:** Para todas las obras incluidas en su declaración, identificar la traza y el cálculo que justifica, en base a la información aportada en los contratos, cómo se llega a la cantidad declarada como inversión. Este requisito no supone una carga adicional para los prestadores, puesto que esta tarea ya la han debido realizar previa y necesariamente para poder determinar la cantidad a consignar en cada casilla correspondiente de la declaración.

Las cantidades que no estén convenientemente acreditadas no serán computadas.

Se recuerda que **no aportar la información solicitada** a requerimiento de la CNMC es una **infracción grave** conforme al artículo 158.30² de la LGCA.

Segundo. En relación con las ayudas públicas recibidas.

a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas.

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general

²

procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, “*la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra*”.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

En la relación de obras declaradas por FILMIN solo hay una obra con participación directa en la producción y no ha recibido ninguna ayuda por lo que no es necesario aportar la declaración responsable que acredite que las obras objeto de financiación en el ejercicio 2024 no hayan recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015. Si que hay obras que han recibido ayudas pero son todas ellas han sido declaradas como adquisiciones de los derechos de explotación.

Tercero. En relación con los ingresos declarados

a. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024

FILMIN declara que los ingresos de 2023 que considera computables para la determinación de las obligaciones FOE 2024 son los siguientes:

INGRESOS	
Ingresos de la comercialización publicitaria:	
Ingresos por venta de contenidos producidos por el prestador obligado:	
Ingresos por cuotas de abono:	[CONFIDENCIAL]
ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por arrendamiento de licencias:	
Ingresos procedentes de las ayudas públicas (subvenciones):	[CONFIDENCIAL]
INGRESOS TOTALES COMPUTABLES:	[CONFIDENCIAL]

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en los ejercicios 2023

a. Obras aceptadas con carácter definitivo.

Se aportan los certificados o declaraciones responsables de nacionalidad de las 8 obras pendientes de verificación, por lo que ya no queda ninguna obra del ejercicio 2023 en estado de provisionalidad.

Quinto. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar la siguiente precisión.

a. Verificación de obras

i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

[CONFIDENCIAL]

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por FILMIN, así como el cumplimiento de la obligación.

Primero. En relación con la inversión realizada

FILMIN declara haber realizado una inversión total de **1.808.500,00 €** en el ejercicio 2024, coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	1.098.500,00 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	500.000,00 €
7. Obra cinematográfica europea durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	210.000,00 €
TOTAL	1.808.500,00 €	1.808.500,00 €

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por FILMIN, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2024 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR	COMUNIDAD FILMIN, S.L.	
Ingresos	[CONFIDENCIAL]	
Art. 117.4		
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	CONTRIBUCIONES	0,00 €
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		0,00 €
Art. 119.3		
Obligación de financiación 5%	OBLIGACIÓN	1.808.500,00 €
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%		1.598.500,00 €
	FINANCIACIÓN	
	RESULTADO	
	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la*

obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique". FILMIN solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2024 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Cuarto. Balance final

COMUNIDAD FILMIN, S.L.

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		RESULTADO	
1 ^º	Art. 119.3	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2 ^º		Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, COMUNIDAD FILMIN, S.L. ha dado cumplimiento presentando un excedente de **[CONFIDENCIAL]** euros.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de porcentaje de financiación de obra europea de productores independientes en lenguas de España en el Ejercicio 2024, COMUNIDAD FILMIN, S.L. ha dado cumplimiento presentando un excedente de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

COMUNIDAD FILMIN, S.L.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.